

OPOSICIÓN DEL EJECUTADO A LA EJECUCIÓN

Artículo 907. Cuando el deudor ejecutado pretenda oponerse a la ejecución de una sentencia o convenio se observarán las siguientes reglas:

- I. Únicamente se le admitirá la defensa de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días.
- II. Si ya transcurrieron ciento ochenta días, pero no más de un año, además de la defensa de pago se le admitirán las de transacción, compensación y compromiso en árbitros.
- III. Transcurrido más de un año le serán admisibles también las defensas de novación, espera, quita, pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y, además, la de falsedad del instrumento, si la ejecución no se pide en virtud de ejecutoria o convenio que obre en autos.
- IV. Las defensas antes mencionadas, salvo la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia de primera instancia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o cuyo reconocimiento judicial se pida o por confesión judicial que se provoque al hacer valer la defensa.
- V. Los plazos fijados en las fracciones anteriores se contarán desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia o del convenio, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente.
- VI. Si en la sentencia o en el convenio se fija el plazo para su cumplimiento, los plazos antes indicados se contarán desde el día que venza aquel o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.
- VII. La oposición se hará dentro de los tres días siguientes a la ejecución acompañándose el instrumento en que se funde el promovente o pidiéndose la confesión o el reconocimiento judicial y se tramitará en forma de incidente sin suspensión del procedimiento.
- VIII. Contra la resolución que se dicte se admitirá el recurso de queja.